



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 349/2020)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 <b>ACT/CT/SO/10/26/10/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: 349/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
477/2019/2ª-IV

RECURRENTE: R S BUY COMMERCE, S.A.  
DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 477/2019/2ª-IV.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Juicio contencioso. El C. [REDACTED] en su carácter de apoderado de la empresa **R S BUY COMMERCE, S.A. DE C.V.**<sup>1</sup>, acudió al juicio sosteniendo, entre otras cuestiones, que el veinticinco de octubre de dos mil trece, la empresa **COMERCIALIZADORA MANDUCA, S.A. DE C.V.** celebró contrato de compra venta con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**.

Expresó que en el contrato se pactó que la empresa se obligó a vender y entregar 6,663 (seis mil seiscientos sesenta y tres) paquetes de material pedagógico; así como que la Secretaría se obligó a pagar el importe de \$14,298,798.00 (Catorce millones doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>1</sup> En adelante: La actora.

Continúo diciendo que la empresa cumplió las obligaciones derivadas del contrato, sin embargo, la Secretaría no realizó el pago.

También sostuvo que el veintiuno de junio de dos mil dieciocho **COMERCIALIZADORA MANDUCA, S.A. DE C.V.** y su representada **R S BUY COMMERCE, S.A. DE C.V.**, celebraron **contrato de cesión de derechos**, respecto de *“los derechos de la cuenta por cobrar, cediendo la primera a favor de mi poderdante los derechos de la cuenta por cobrar a la Secretaría de Educación de Veracruz, derivados del contrato número ADQ-AD-083-13 de fecha 25 de octubre del 2013(...)”*.

Así como que en escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la cedente requirió a la Secretaría el pago de la cantidad de \$14,298,798.00 (Catorce millones doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y que la Secretaría respondió ese requerimiento mediante el oficio SEV/OM/DAyAI/0421/2019 de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en el que básicamente se informó que *la Secretaría realizó los trámites necesarios y, por ende, compete a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación responder la solicitud de pago.*

Así, acudió al juicio a controvertir el oficio SEV/OM/DAyAI/0421/2019 de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

### **1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.**

Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas a las que la actora les atribuyó ese carácter, esto es, a la **Secretaría de Educación del Estado de Veracruz** y al **Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles** de esa Secretaría<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante: El acto combatido.

<sup>3</sup> En adelante: Las autoridades demandadas.



**1.3 Sentencia definitiva.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la referida Sala emitió sentencia definitiva<sup>4</sup>, en la que resolvió:

*“1. Con fundamento en los artículos 289 fracción III y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara el sobreseimiento del juicio, (...)”.*

**1.4 Recurso de Revisión.** La actora [R S BUY COMMERCE S.A. DE C.V.] interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de esta Sala Superior, radicó el Toca de revisión, admitió a trámite el recurso, designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Estrella A. Iglesias Gutiérrez** y **Pedro José María García Montañez**.

**1.5 Turno a resolver.** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de

---

<sup>4</sup> En adelante: La sentencia recurrida.

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

### 3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, pues lo interpone la empresa actora, por conducto de su autorizado, contra la sentencia en la que la Segunda Sala de este Tribunal determinó sobreseer en el juicio 477/2019/2ª-IV. Además, se interpuso dentro del plazo legal con que se contaba para tal efecto.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión, revela que la pretensión de la actora es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se estudie la cuestión efectivamente planteada, se declare la **nulidad lisa y llana** del acto combatido, se declare el **incumplimiento de obligaciones contractuales** por parte de la Secretaría demandada y se **condene** a las autoridades a pagar el importe de \$14,298,798.00 (Catorce millones doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) más gastos financieros, intereses moratorios, gastos y costas.

Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- La sentencia viola lo previsto en los artículos 2, fracción XVI y 282 del Código. Esto porque no se realizó un verdadero razonamiento lógico-jurídico que justifique que su poderdante carece de interés legítimo para promover el juicio.
- La Sala Unitaria sostuvo que se perdió de vista que en la cláusula décima primera del contrato ADQ-AD-083-13 de veinticinco de octubre de dos mil trece se dispuso que los derechos y obligaciones del contrato no podían cederse. No obstante, la Sala inadvirtió que los derechos y obligaciones de Comercializadora Manduca, S.A. de C.V. no fueron cedidos a su poderdante [R S BUY COMMERCE, S.A. DE C.V.].

---

<sup>5</sup> En adelante: el Código



- El requerimiento de pago que dio lugar a la emisión del acto impugnado no forma parte de las obligaciones del contrato a cargo de la proveedora; por lo que desde su perspectiva no existe impedimento alguno para que hubiera celebrado el contrato de cesión de derechos de cobro con su poderdante.
- Además, dentro del contrato ADQ-AD-083-13, no se estableció que el cobro de lo adeudado era exclusivo para la empresa contratista.
- La propia autoridad demandada reconoce el interés legítimo de su poderdante, dado que el acto combatido fue dirigido a su representante legal y en ningún momento le manifestó impedimento para dar información del estado que guardaba el pago del contrato.

La autoridad demandada al desahogar la vista que le fue otorgada sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

El examen que se realiza a los agravios formulados en el recurso de revisión de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

**4.2.1** Determinar si es insuficiente la motivación en que descansa la determinación de la Sala Unitaria.

**4.2.2** Determinar si la actualización de la causal de improcedencia se basa en una premisa falsa.

**4.2.3** Determinar si la autoridad demandada reconoció el interés legítimo de la empresa actora.

#### **4.3 Estudio de los problemas jurídicos.**

**4.3.1 Es insuficiente la motivación en que descansa la determinación de la Sala Unitaria.**

El examen integral que se realiza a la sentencia recurrida revela que la Sala Unitaria se limitó a brindar una explicación de la diferencia entre **interés jurídico** e **interés legítimo**, al respecto sostuvo: *“el primero es el que otorga la norma al particular en defensa de su derecho, y el segundo es más amplio –definido en el*

*artículo 2 fracción XVI del Código de la materia-, el cual obtiene la persona que compruebe una afectación a su esfera jurídica, constituyendo una categoría diferenciada y más extensiva que el interés jurídico, y tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, pues se trata del acceso a los tribunales competentes, ante posibles lesiones jurídicas, e intereses jurídicamente relevantes y protegidos”.*

A continuación, la Sala sostuvo que en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, del Código<sup>6</sup>, en razón de que el acto combatido se encuentra vinculado a lo que se pactó en el contrato ADQ-AD.083-13, celebrado entre la empresa **COMERCIALIZADORA MANDUCA, S.A. DE C.V.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en cuya cláusula décimo primera se convino *“los derechos y obligaciones del presente contrato, no podrán cederse o traspasarse total ni parcialmente bajo ninguna modalidad en favor de persona alguna (...)”*.

También la resolutora sostuvo que en contravención a la cláusula la citada empresa celebró contrato de cesión de derechos con la empresa actora en el que le transfirió la titularidad de la cuenta por cobrar, a pesar que es un derecho exclusivo de aquélla; de donde concluyó que la cesionaria (actora) carece de **interés legítimo** para controvertir el oficio emitido en respuesta a la solicitud de pago.

A juicio de esta Sala Superior la motivación en que descansa la actualización de la hipótesis de improcedencia es correcta; sin embargo, la Sala Unitaria incurrió en insuficiente motivación. Esto, porque no se logra explicar la razón por la que en el juicio contencioso administrativo cuando se acude bajo la consideración de que existe un interés legítimo es indispensable que éste se

---

<sup>6</sup> **Artículo 289.** Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

III. Que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)



acredite mediante documentos ajustados a las disposiciones legales que los rigen.

Ante esa ausencia, a fin de no vulnerar lo previsto en los artículos 4 y 116 del Código, esta Sala Superior se sustituye en las facultades de la Sala Unitaria a fin de brindar esa explicación a la hoy actora.

El artículo 282 del Código, dispone que sólo puede intervenir en el juicio quien tenga un **interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Mientras que el artículo 289, fracción III, de ese mismo ordenamiento, establece que el juicio es improcedente cuando no existe afectación al interés legítimo del actor.

De la interpretación sistemática que se realiza a esos preceptos, se concluye que, en el juicio contencioso administrativo, corresponde al demandante acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo que le asiste y no inferirse en base a presunciones.

Por cuanto se refiere al interés legítimo, el artículo 2, fracción XVI, del Código dispone que es *“el derecho de los particulares vinculado con el interés público y **protegido por el orden jurídico**, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular”*.

En tal contexto, como se anunció, **cuando se acude al juicio bajo la consideración de que existe un interés legítimo es indispensable que éste se acredite mediante documentos ajustados a las disposiciones legales que los rigen.**

Lo cual, no sucede en el caso concreto.

En efecto, la empresa actora [hoy recurrente] acudió al juicio a controvertir el oficio en el que se informó a la empresa Manduca, S.A. de C.V., el estado que guarda el trámite de pago del contrato ADQ-AD-083-13.



La pretensión de la actora es que el órgano jurisdiccional [la Sala Unitaria] determinara incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Dependencia; así como, condenara a la Secretaría a entregar a R S BUY COMMERCE, S.A. DE C.V., la cantidad convenida en el contrato más otras cantidades derivadas del propio incumplimiento de pago, sosteniendo contar con un interés legítimo derivado de lo convenido en el contrato de cesión de derechos, agregado en los folios 26 a 31 del expediente.

Ahora, tal como lo sostuvo la Sala Unitaria ese contrato de cesión de derechos no acredita el interés legítimo de la actora, para acudir a juicio a controvertir el incumplimiento a las obligaciones de la dependencia suscriptora del contrato administrativo de compraventa ADQ-AD-083-13. Esto, porque se aparta de lo convenido en las cláusulas del propio contrato de compraventa, según las cuales *“los derechos y obligaciones derivadas de éste no podrían cederse o traspasarse total, ni parcialmente bajo ninguna modalidad en favor de persona alguna”*.

En tal contexto, el agravio sujeto a estudio es **insuficiente** para *revocar* la sentencia recurrida, pues lo relevante es que sí se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, del Código, tal como lo razonó la Sala Unitaria.

#### **4.3.2 La actualización de la causal de improcedencia no se basa en una premisa falsa.**

Según la recurrente, la Sala Unitaria inadvirtió que mediante el contrato de cesión de derechos no se cedió o traspasó algún derecho u obligación del contrato de compraventa ADQ-AD-083-13.

Ese agravio es **infundado**.

En efecto, el examen que se realiza al contrato ADQ-AD-083-13 de veinticinco de octubre de dos mil trece, se observa que la **Secretaría de Educación del Estado de Veracruz** se obligó a pagar a la empresa **Comercializadora Manduca, S.A. de C.V.** el



importe de \$14,298,798.00 (catorce millones doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

En tal contexto, derivado de la suscripción del contrato la empresa **Comercializadora Manduca, S.A. de C.V.** adquirió el derecho de recibir esa cantidad y, en el caso de incumplimiento, a cobrar incluso en vía jurisdiccional ese importe.

Acorde con la cláusula décimo primera del contrato los derechos y obligaciones derivados de ese contrato no podrían cederse o traspasarse en beneficio de terceros.

Sentado lo anterior, en el contrato de cesión de derechos celebrado por **Comercializadora Manduca, S.A. de C.V.** y **RS Buy Commerce, S.A. de C.V.**, la primera cedió de forma *onerosa* a la segunda los derechos derivados de la cuenta por cobrar, en torno a la factura expedida a la Secretaría de Educación de Veracruz en cantidad de \$14,298,798.00 (catorce millones doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), respecto de la que se lee no ha sido pagada en su totalidad.

Por lo anterior, no hay duda de que lo que cedió **Comercializadora Manduca** a la **hoy recurrente**, fue el derecho de recibir el importe pactado en el contrato ADQ-AD-083-13 de veinticinco de octubre de dos mil trece y, en el caso de incumplimiento, el derecho a cobrar, incluso en vía jurisdiccional, el importe no pagado.

En tal escenario, contra lo que sostiene la recurrente, en el contrato de cesión de derechos —con el que pretende sustentar su interés legítimo—, sí se cedieron derechos derivados del contrato ADQ-AD-083-13, a pesar de que en éste se prohibió tal cesión.

Por lo anterior, contra lo que sostiene el recurrente, la determinación de la Sala Unitaria no descansa en premisas falsas.

#### **4.3.3 La autoridad no reconoció el interés legítimo de la empresa actora.**

Desde la perspectiva de la recurrente, la demandada le reconoció un interés legítimo al haber dirigido a su representante el acto combatido y al no haberle negado la información del trámite de pago.

Es **infundado** ese agravio.

En principio, el interés legítimo necesario para acudir al juicio contencioso administrativo no es materia de reconocimiento por parte de las autoridades demandadas, sino que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracción XVI, del Código ese interés se encuentra protegido o reconocido en el orden jurídico.

Lo que, como ya se analizó con suficiencia, no sucede en el caso concreto, pues se pretende acreditar un interés legítimo con un documento emitido en contravención de las cláusulas del contrato del que derivan los derechos cedidos.

Sentado lo anterior, contra lo que alega el recurrente, en el acto combatido no se reconoció un derecho en beneficio de la empresa actora, pues está dirigido al apoderado legal de la empresa **Manduca, S.A. de C.V.**, en respuesta de un escrito de quince de abril de dos mil diecinueve [el cual no corre agregado al expediente].

En tal contexto, no es posible afirmar que el oficio combatido fue emitido en respuesta a un requerimiento de pago formulado por la empresa **R S BUY COMMERCE, S.A. DE C.V.**, como lo afirma en su recurso de revisión, sino por el contrario, lo que se observa es que fue dictado para responder un requerimiento de pago formulado por la empresa **Manduca, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal.

En el supuesto no concedido de que el oficio controvertido hubiera sido emitido en respuesta a un requerimiento de pago



formulado por la recurrente, esa situación sería insuficiente para estimar que asiste a la empresa un interés jurídico o legítimo para acudir al juicio a controvertir el incumplimiento de pago del contrato de compraventa.

Esto, porque corresponde al órgano jurisdiccional verificar mediante el análisis de la documentación que se presente si la actora cuenta con un interés jurídico o legítimo para entablar la acción y, en este caso, como se ha venido examinado la actora carece de interés jurídico y legítimo, para acudir a controvertir el incumplimiento del contrato ya descrito. Ello, porque es **Comercializadora Manduca, S.A. de C.V.**, quién cuenta con el derecho intransmisible de acudir al juicio a controvertir ese incumplimiento o falta de pago.

#### 5. EFECTOS DEL FALLO

A juicio de esta Sala Superior, resultaron **insuficientes e infundados** los agravios formulados en el recurso de revisión; de donde se concluye **confirmar** la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 477/2019/2<sup>a</sup>-IV.

#### 6. RESOLUTIVOS

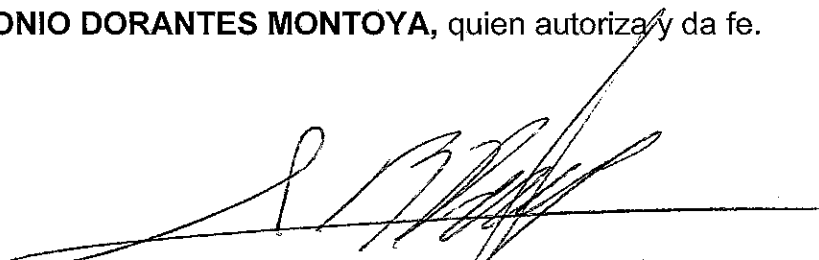
**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 477/2019/2<sup>a</sup>-IV.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como corresponda a la actora y por oficio a las demandadas, en términos del artículo 37 del Código.

**TERCERO.** **Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS**  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA**  
**ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA**  
**GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el  
ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS